

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0020/2026

La Paz, 11 de junio de 2026

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, tiene por objeto optimizar la comercialización de diésel y gasolinas importadas por parte de personas naturales o jurídicas privadas, en el territorio nacional, aprueba el nuevo Reglamento de Calidad de Carburantes, El Informe Técnico **INF-TEC-DRD-UCL 0116/2026 de 08 de junio de 2026** elaborado por la Dirección General de Regulación de Producción, Transporte y Unidades de Proceso y el Informe Legal **INF-DJ-UGJN N° 0505/2026 de 11 de junio de 2026** emitido por la Dirección Jurídica, los antecedentes y todo lo obrado.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, establece que *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.”*.

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) del 28 de octubre de 1994, en su Artículo 10 incisos a) y d) del artículo N° 10 de la Ley SIRESE, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos), están la de cumplir y hacer cumplir las Normas Legales Sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, la Ley N° 466 de la Empresa Pública de 26 de diciembre de 2013, en su Disposición Final Séptima señala: *“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.”*

Que, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, tiene por objeto: *“(…) establecer los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados”*.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 del 17 de mayo de 2005, establece los principios, normas, procedimientos fundamentales y actividades que rigen en todo el territorio nacional para el sector de hidrocarburos. A su vez faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, en su Artículo 10 establece (Principios del Régimen de los Hidrocarburos) en los incisos c) y d), que se refieren a *“... c) Calidad: que obliga a cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos; d). Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera*

permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación...”

Que, el Decreto Supremo N° 24721 establece que la actividad de comercialización de hidrocarburos y sus derivados en el mercado interno puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y de seguridad aplicables; asimismo, dispone que la construcción y operación de Estaciones de Servicio se encuentra sujeta a las condiciones previstas en su Reglamento, atribuyendo a la autoridad reguladora la facultad de mantener un registro de dichas instalaciones con fines de control y fiscalización.

Que, el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026 establece en su *“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Ente Regulador, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, reglamentará la implementación de sistemas de filtración para la retención de impurezas en las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos”*.

CONSIDERANDO:

Que el **INF-TEC-DRD-UCL 0116/2026 de 08 de junio de 2026** concluye: *“5.1, La comercialización de combustibles líquidos en Estaciones de Servicio se encuentra expuesta a procesos de contaminación en las etapas de recepción, almacenamiento y despacho, lo que puede afectar de manera directa la calidad del producto final. 5.2. La implementación de sistemas de filtración en dos etapas, correspondientes a la recepción del combustible y al despacho al usuario final, constituye una medida técnica necesaria para la retención de partículas sólidas, sedimentos y agua, garantizando condiciones adecuadas de calidad en toda la cadena operativa. 5.3. El comportamiento de los sistemas de filtración es dinámico y variable, dependiendo de factores como el caudal de operación, las condiciones ambientales, el nivel de contaminación del combustible y el volumen de despacho, por lo que no resulta técnicamente viable establecer criterios únicos y rígidos de mantenimiento, siendo necesario adoptar enfoques basados en desempeño y condición operativa. 5.4. La heterogeneidad de infraestructura existente en las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos puede implicar la necesidad de adecuaciones o modificaciones en las instalaciones, lo cual se encuentra comprendido en el marco del Artículo 44 del Capítulo X del Decreto Supremo N° 24721, referido a modificaciones de infraestructura en estaciones de servicio. 5.5. La elaboración de un Reglamento Técnico específico resulta necesaria para operacionalizar la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5619, estableciendo condiciones técnicas mínimas de diseño, implementación, operación, mantenimiento y control de los sistemas de filtración, así como criterios de fiscalización y un plazo de adecuación progresivo que permita una implementación técnica viable, ordenada y compatible con la infraestructura existente a nivel nacional.*

Que el Informe Legal **INF-DJ-UGJN 0505/2026 de 11 de junio de 2026** concluye que: *“En el desarrollo del marco normativo y del análisis efectuado precedentemente, resulta necesaria para operacionalizar la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5619, estableciendo condiciones técnicas mínimas de diseño, implementación, operación, mantenimiento y control de los sistemas de filtración, así como criterios de fiscalización y un plazo de adecuación progresivo que permita una implementación técnica viable, ordenada y compatible con la infraestructura existente a nivel nacional, por lo que no existen observaciones de orden legal para la emisión de la*

*Resolución Administrativa que apruebe el Reglamento específico. Por lo que recomienda:
“Aprobar la Resolución Administrativa que apruebe el Reglamento Técnico para sistemas de Filtración para la Retención de Impurezas en las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.”.*

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el “**REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE FILTRACIÓN PARA LA RETENCIÓN DE IMPUREZAS EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS**”, establecido en el ANEXO, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto toda norma contraria a la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, publíquese y archívese

Es conforme:

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARADIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABOG. MARÍA CECILIA PALACIOS JIMENEZ DIRECTORA JURÍDICA

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE FILTRACIÓN PARA LA RETENCIÓN DE IMPUREZAS EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

El presente Reglamento Técnico tiene por objeto establecer las condiciones técnicas mínimas para la implementación, operación, mantenimiento y control de sistemas de filtración destinados a la retención de impurezas en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, con la finalidad de preservar la calidad del combustible comercializado.

ARTICULO 2. (ALCANCE).

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, que operen bajo autorización del Ente Regulador en todo el territorio nacional.

ARTICULO 3. (DEFINICIONES).

COMERCIALIZACIÓN: Se refiere a la actividad de compra – venta de Combustibles Líquidos a través de ESCL.

SURTIDOR: Es el equipo o unidad de suministro con registro de volumen, ubicado en instalaciones privadas, destinado a la comercialización de Combustibles Líquidos al parque automotor.

ENTE REGULADOR: Autoridad Competente encargada de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de comercialización de carburantes.

ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (ESCL): Establecimiento destinado a la comercialización de Combustibles Líquidos.

LICENCIA DE OPERACIÓN: Permiso otorgado por el Ente Regulador que autoriza a la ESCL para operar legalmente, cumpliendo con los requisitos técnicos, legales y de seguridad aplicables.

MODIFICACIÓN: Cambio de instalaciones de ESCL, respecto a la forma original del mismo. Para efectos de la presente reglamentación se considerara Modificación en Etapa de Construcción y Modificación en Etapa de Operación.

TANQUE DE ALMACENAMIENTO: Es el recipiente metálico destinado al almacenamiento de Combustibles Líquidos, ubicado dentro de una fosa de hormigón armado y construido conforme a normas técnicas establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 4.- (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE FILTRACIÓN)

Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos deberán contar obligatoriamente con un Sistema de Filtración para la Retención de Impurezas. Este sistema estará compuesto por los siguientes dos subsistemas:

1. Sistema de Filtración en Recepción: Sistema fijo instalado antes de la boca de llenado, diseñado para filtrar el producto de manera continua durante la descarga de combustible hacia el tanque de almacenamiento.

2. Sistema de Filtración en Despacho: Sistema instalado en las líneas de despacho de combustibles líquidos (dispensadores), de tal manera que el producto sea filtrado durante el reabastecimiento vehicular.

ARTÍCULO 5.- (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA DE FILTRACIÓN)

Los subsistemas de filtración instalados en las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas mínimas:

a) SISTEMA DE FILTRACIÓN EN RECEPCIÓN

I. El sistema filtrante deberá ser compatibles con:

- Gasolina Especial;
- Diésel Oil;
- Carburantes autorizados por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa.

II. El sistema deberá integrar los elementos necesarios para su adecuada operación, asegurando el cumplimiento de las condiciones de seguridad, eficiencia y control operativo. La selección de componentes, tecnologías o accesorios no estará limitada a una configuración determinada, siempre que garanticen el cumplimiento de los objetivos y exigencias técnicas del presente reglamento.

III. Los sistemas de filtración deberán soportar las condiciones operativas de presión y caudal del sistema de descarga de combustible, evitando deformaciones, fugas o pérdida de eficiencia durante su funcionamiento.

IV. Los elementos filtrantes deberán encontrarse contenidos en carcasas resistentes a hidrocarburos y compatibles con combustibles líquidos comercializados en la Estación de Servicio.

V. Los sistemas instalados deberán permitir:

- Inspección visual;
- Reemplazo del elemento filtrante;
- Limpieza y drenaje;
- Cierre seguro durante mantenimiento.

b) SISTEMA DE FILTRACIÓN EN DESPACHO

I. El sistema filtrante deberá ser compatibles con:

- Gasolina Especial;
- Diésel Oil;
- Carburantes autorizados por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa.

II. Podrá ser el sistema previsto por el fabricante al interior del Dispensador o, en caso de no contar con el mismo, se deberá prever la instalación de un sistema de filtración en la línea de despacho de combustibles líquidos.

- III. Los sistemas de filtración deberán soportar las condiciones operativas de presión y caudal del sistema de descarga de combustible, evitando deformaciones, fugas o pérdida de eficiencia durante su funcionamiento.
- IV. Los elementos filtrantes deberán encontrarse contenidos en carcasas resistentes a hidrocarburos y compatibles con combustibles líquidos comercializados en la Estación de Servicio.
- V. Los sistemas instalados deberán permitir:
- Inspección visual.
 - Reemplazo del elemento filtrante;
 - Limpieza y drenaje si corresponde;
 - Cierre seguro durante mantenimiento.

ARTÍCULO 6.- (MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA)

Cuando la implementación del sistema de filtración implique modificaciones en la infraestructura, el operador deberá dar cumplimiento a las disposiciones técnicas y legales establecidos en el Artículo 44 del Capítulo X del Decreto Supremo N° 24721.

ARTÍCULO 7.- (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA DE FILTRACIÓN)

- I. Los sistemas de filtración instalados en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos deberán ser adecuados para el tipo de combustible comercializado y las condiciones operativas del sistema de despacho.
- II. Los sistemas de filtración deberán permitir la reducción de partículas sólidas, sedimentos, residuos metálicos y presencia de agua que puedan afectar la calidad del combustible comercializado.
- III. La selección del sistema de filtración deberá considerar mínimamente:
- a) Tipo de combustible;
 - b) Caudal del sistema de despacho;
 - c) Volumen comercializado;
 - d) Presión de operación;
 - e) Compatibilidad con hidrocarburos y biocombustibles;

IV. De manera referencial, la capacidad mínima recomendada de filtración será:

SISTEMA	PRODUCTO	GRADO DE FILTRACIÓN
		(Micras)
RECEPCIÓN	Gasolinas	30
	Diésel	30
DESPACHO	Gasolinas	7
	Diésel	7

V. El operador deberá demostrar técnicamente la idoneidad del sistema de filtración implementado mediante:

- a) Ficha técnica del fabricante;
- b) Especificaciones de eficiencia de filtración;
- c) Compatibilidad con combustibles comercializados;
- d) Capacidad de operación y caudal;
- e) Recomendaciones técnicas del fabricante;
- f) Registros de mantenimiento y reemplazo de elementos filtrantes.

VI. Los sistemas de filtración implementados deberán encontrarse en condiciones que permitan garantizar la calidad del combustible comercializado y reducir el riesgo de contaminación durante el almacenamiento y despacho.

VII. Para fines referenciales y de buenas prácticas técnicas, la selección de sistemas de filtración podrá considerar criterios internacionales relacionados al control de contaminación de combustibles líquidos y protección de sistemas modernos de inyección, tales como estándares ISO y tecnologías EURO aplicables a motores de combustión interna.

ARTÍCULO 8.- (OPERACIÓN DEL SISTEMA DE FILTRACIÓN)

I. El operador deberá mantener el sistema de filtración en funcionamiento permanente durante la comercialización de combustibles líquidos.

II. Antes del inicio de operaciones diarias, el operador deberá verificar mínimamente:

- a) Ausencia de fugas;
- b) Estado general del filtro;
- c) Presencia de agua cuando corresponda;
- d) Conexiones y uniones;
- e) Condiciones normales de despacho.

III. Cuando se detecte:

- a) Reducción anormal de caudal;
- b) Saturación del filtro;
- c) Presencia excesiva de sedimentos;
- d) Contaminación visible;
- e) Fugas o deterioro;

El operador deberá suspender el funcionamiento del sistema afectado hasta realizar el mantenimiento o reemplazo correspondiente.

IV. El operador deberá evitar el despacho de combustible cuando existan condiciones que puedan afectar la calidad del producto comercializado.

V. Los sistemas de filtración deberán mantenerse en condiciones de limpieza y operación que permitan garantizar la correcta circulación del combustible.

VI. El operador deberá adoptar las previsiones técnicas y operativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio de comercialización de combustibles líquidos, manteniendo los sistemas de filtración en condiciones de funcionamiento y disponiendo de los recursos, repuestos, elementos filtrantes o mecanismos de asistencia técnica que permitan atender oportunamente fallas, averías o situaciones imprevistas que puedan afectar su operación.

ARTÍCULO 9.- (MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE FILTRACIÓN)

- I.** El operador deberá realizar mantenimiento preventivo periódico de los sistemas de filtración instalados en la Estación de Servicio.
- II.** El mantenimiento deberá considerar mínimamente:
 - a) Inspección del estado del filtro;
 - b) Verificación de conexiones;
 - c) Limpieza del sistema;
 - d) Drenaje de agua acumulada;
 - e) Revisión de corrosión;
 - f) Reemplazo del elemento filtrante cuando corresponda.
- III.** El cambio del elemento filtrante deberá efectuarse cuando exista:
 - a) Saturación;
 - b) Pérdida de eficiencia;
 - c) Reducción de flujo;
 - d) Contaminación visible;
 - e) Deterioro físico;
 - f) Cumplimiento de vida útil recomendada por el fabricante.
- IV.** Los trabajos de mantenimiento deberán realizarse evitando contaminación del combustible y garantizando condiciones seguras de operación.
- V.** Posterior al mantenimiento, el operador deberá verificar:
 - a) Hermeticidad del sistema;
 - b) Ausencia de fugas;
 - c) Correcto funcionamiento;
 - d) Condiciones normales de despacho.

ARTÍCULO 10.- (REGISTRO Y CONTROL DE MANTENIMIENTO)

- I.** La Estación de Servicio deberá contar con la documentación de los registros físicos o digitales de mantenimiento del sistema de filtración.
- II.** Los registros deberán contener mínimamente:
 - a) Fecha de mantenimiento;
 - b) Producto comercializado;
 - c) Actividad realizada;
 - d) Cambio de elemento filtrante;
 - e) Observaciones técnicas;
 - f) Nombre del responsable.
- III.** Los registros deberán mantenerse disponibles para fines de verificación e inspección técnica.
- IV.** El operador deberá conservar la documentación relacionada a:
 - a) Fichas técnicas;
 - b) Especificaciones del fabricante;
 - c) Historial de mantenimiento;
 - d) Cambios de filtros realizados.

ARTÍCULO 11.- (CONTROL POR PARTE DEL ENTE REGULADOR)

Para el control por parte del ente regulador, el operador deberá permitir de manera irrestricta el acceso a las instalaciones, así como a los registros y documentación de mantenimiento y operación de los sistemas de filtración para la retención de impurezas.

ARTÍCULO 12.- (PROHIBICIONES)

No se permitirá la utilización de sistemas improvisados o elementos que comprometan la calidad del combustible comercializado.

Específicamente, no se permitirá:

- a) El uso de filtros artesanales;
- b) Elementos filtrantes reutilizados que no garanticen su eficiencia;
- c) Sistemas modificados sin respaldo técnico;
- d) Materiales incompatibles con hidrocarburos.

ARTÍCULO 13.- (OBLIGACIONES DE LA ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS)

Las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos están obligadas a la comercialización de combustibles según las siguientes condiciones:

1. Todas las descargas de combustibles líquidos a los tanques de almacenamiento deberán pasar previamente por el sistema de filtración para la retención de impurezas conforme el artículo 5 del presente reglamento.
2. Para el reabastecimiento vehicular el combustible comercializado deberá pasar previamente por el sistema de filtración para la retención de impurezas conforme el artículo 5 del presente reglamento.

ARTÍCULO 14.- (SANCIONES)

El Ente Regulador impondrá al operador las sanciones tipificadas conforme al Decreto Supremo N° 5619.

ARTÍCULO 15.- (PLAZO DE ADECUACIÓN E IMPLEMENTACIÓN)

- I. Las Estaciones de Servicio en operación deberán adecuar e implementar los sistemas de filtración conforme al presente Reglamento Técnico en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la publicación del presente Reglamento.
- II. Dentro del plazo de adecuación, el operador deberá contar mínimamente con:
 - a) Sistemas de filtración instalados y operativos;
 - b) Filtros compatibles con el combustible comercializado;
 - c) Registros de mantenimiento;
 - d) Documentación técnica del sistema instalado.
- III. Concluido el plazo de adecuación, el operador deberá demostrar el funcionamiento del sistema de filtración durante las inspecciones técnicas efectuadas por el Ente Regulador.
- IV. Las nuevas Estaciones de Servicio deberán implementar los sistemas de filtración previamente al inicio de operaciones comerciales.